

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Me permito informar que intenté comunicación telefónica con el accionante al abonado telefónico 5113763 sin obtener resultado alguno, se intentó en varias oportunidades y siempre sonaba ocupado. Lo anterior a efectos verificar el reenvío al correo del Juzgado de la respuesta por parte de PROTECCION a su derecho de petición, conforme indica en el PDF 7. A su Despacho para resolver.



Lorena Patricia Velásquez Cuartas
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS
ACCIONADO	PROTECCION S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001-40-03-014-2021-00404-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
SENTENCIA	91

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS** en contra de **PROTECCION S.A.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 14 de enero de 2021, su apoderado presentó ante la entidad accionada, una solicitud con el fin de que se le pagara las costas procesales a que fueron condenados por el Juzgado Primero Laboral de Medellín y el Tribunal Superior

de Medellín, pero que, a la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición.

Por lo tanto, pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada que dé una respuesta de fondo a su solicitud.

1.2.- Trámite. – Fue admitida la solicitud de tutela el 16 de abril 2021, y se ordenó la notificación a la accionada y la vinculación por activa del apoderado del accionante.

1.2.1 La entidad PROTECCION S.A., no se pronunció frente a las pretensiones de la tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.2.2. El accionante allegó memorial el 23 de abril de 2021 en el que indica que la entidad accionada dio respuesta a su solicitud, pero de forma parcial, que no abastece en su totalidad lo solicitado, por lo que manifiesta nuevamente que se debe emitir fallo en el que se ordene a dicha entidad que dé una respuesta completa y de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 14 de enero de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de

información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición con copia de la entrega física, dirigida a la entidad encartada.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, por **LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS**, que mediante derecho de petición dirigido a **PROTECCION S.A.** presentó solicitud de información referente al pago de unas costas procesales.

Sin embargo de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días siguientes a la recepción**, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta (30) días** siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día **14 de enero de 2021**, el término para responder se encuentra más que vencido, lo cual sucedió desde el pasado **25 de febrero**.

Ahora, pese a que la parte accionante manifestó haber recibido una respuesta por parte de PROTECCION S.A., lo cierto es que manifestó que la misma no cumplía con lo requerido en su totalidad, pues esta se limitaba a indicar que ya habían cumplido con el pago de una parte de las costas, pero nada dijo sobre la suma faltante. El Despacho ante dicha manifestación intentó en varias ocasiones comunicación con el accionante al abonado 511-37-63 con el fin de obtener copia de la supuesta respuesta, pero fue infructuosa porque no se logró comunicación. Además, es de tener en cuenta que la entidad accionada no emitió ningún pronunciamiento con dirección a esta Judicatura con el fin de informar y demostrar que dio respuesta alguna al derecho de petición que nos ocupa, razón por la cual no se puede entender que la vulneración de tal derecho ya cesó.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se le ordenará a PROTECCION S.A., que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor LUIS GUILLERMO OSORIO ARENAS a través de apoderado el 14 de enero de 2021, remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio o a la dirección electrónica notificacionesguiamedellin@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** (Negritas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovido por **Luis Guillermo Osorio Arenas** en contra de **PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena a **PROTECCION S.A.** que dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir un pronunciamiento de manera completa, congruente y de fondo al derecho de petición elevado el día 14 de enero de 2021 y que dicha respuesta sea notificada al accionante, a la dirección electrónica notificacionesguiamedellin@gmail.com.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

CG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7400b3fe00ea673117488c6843bed43a28e227a3a9cb9660ff3f0d3c785aa4**

Documento generado en 26/04/2021 04:08:03 PM